



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 16 2020. Artículo 7  
DOI: <https://doi.org/10.21134/lex.vi16.1174>

# APROXIMACIONES AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19

---

**Germán E. Gerbaudo**

*Profesor Titular Ordinario por Concurso  
de Derecho de la Insolvencia,  
Facultad de Derecho,  
Universidad Nacional de Rosario*

## Resumen

La pandemia COVID-19 y las medidas que los distintos gobiernos adoptaron para evitar la propagación del virus impactaron fuertemente en la economía, provocando la ruptura de la cadena de pagos, el aumento de la morosidad y el crecimiento de los casos de insolvencia. Frente a este escenario de crisis extrema surge la necesidad de dar una respuesta concursal de emergencia. En este trabajo se analiza con sentido crítico el Proyecto de Ley de emergencia concursal de la República Argentina, reseñando sus objetivos, destacando sus ventajas y proponiendo mejoras en los tópicos que a nuestro criterio no son adecuados o resultan insuficientes.

## Abstract

*The COVID-19 pandemic and the measures adopted by the different governments to prevent the spread of the virus had a strong impact on the economy, causing a break in the chain of payments, an increase in default and a rise in insolvency cases. Faced with this extreme crisis scenario, the need for an emergency insolvency response arose. In this paper we critically analyse the Draft Insolvency Emergency Law of the Argentine Republic, outlining its objectives, highlighting its advantages and proposing improvements in the topics that in our opinion are inadequate or insufficient.*

## I. Breve reseña a la teoría de los mercados contestables

El COVID-19 genera consecuencias impensadas en la humanidad. En este tiempo de globalización y posmodernidad se transita por una emergencia sanitaria a escala planetaria con daños humanos, económicos y sociales de carácter extraordinarios.

Nos encontramos atravesando una crisis global imprevisible e inevitable. La pandemia COVID-19 generó una crisis extrema que se expresa de manera global, provocando una viralización de la insolvencia hasta ahora impensada. Estamos transitando una crisis sanitaria, económica y financiera sin precedentes. Es una crisis inédita. Diferente a todas las otras crisis que pudimos atravesar.

La pandemia COVID-19 y todas las consecuencias económicas y sociales que trajo consigo provocan un impacto en el mundo del derecho en todas sus ramas jurídicas, colocándolo en la necesidad de brindar respuestas excepcionales para mitigar la propagación de los daños.

La crisis por pandemia COVID-19 que atravesamos aumenta los casos de insolvencia y reclama una respuesta excepcional desde el derecho concursal.

La crisis extrema de carácter global del COVID-19 determinó que en distintas partes del mundo se experimentara la necesidad de adecuar el régimen concursal. En tal sentido, con la emergencia del COVID-19 modificaron sus leyes concursales o dictaron estatutos especiales de emergencia Reino Unido, España, Alemania, Italia, Francia, Eslovenia, República Checa, Polonia, Turquía, Australia, Singapur, India, Colombia y Perú.

En la Argentina, desde 20 de marzo de 2020 en que el Poder Ejecutivo Nacional decretó el ASPO (Asilamiento Social, Preventivo y Obligatorio) se presentaron al Congreso de la Nación numerosos proyectos de reforma concursal. Estos proyectos están encaminados a dar respuesta a la insolvencia generalizada que provocó la pandemia COVID-19 y las medidas gubernamentales que se dictaron para evitar la propagación del virus. Las medidas de aislamiento implicaron la suspensión de todas las actividades que no fueron calificadas de esenciales, lo que trajo consigo una paralización de la económica y una ruptura de la cadena de pagos.

De los diversos proyectos, uno obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, siendo modificado por la Cámara de Senadores. El viernes 31 de julio de 2020 la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de reforma concursal bajo la denominación "Ley de Sostenimiento de la Actividad Económica en el marco de la Emergencia Sanitaria Pública Coronavirus-COVID-19- Emergencia para procesos de concursos preventivos y quiebras". Posteriormente, el Senado de la Nación introdujo modificaciones al Proyecto en lo concerniente a los sujetos alcanzados por la emergencia concursal. Anticipamos que las reformas incorporadas en el Senado –a nuestro criterio- no resultan adecuadas y limitan el ámbito de aplicación de la normativa de emergencia.

El Proyecto se compone de seis preceptos que contienen diversas medidas excepcionales que implican una ralentización de los procesos concursales. Se adoptan diversas medidas excepcionales y extraordinarias que persiguen aplanar la "curva" de los procesos concursales y evitar el colapso del sistema judicial. Las normas proyectadas se encaminan principalmente a establecer una suerte de moratoria y una extensión de los plazos en los

procesos concursales.

## II. Principales directrices del Proyecto

### 1. Declaración de emergencia concursal. Sujetos comprendidos y excluidos.

Se declara la emergencia concursal hasta el 30 de junio de 2021, sin perjuicio que dicha fecha posteriormente pueda prorrogarse. La fecha fijaba como límite inicial de la emergencia es hasta la cual se sujetan diversos efectos que se disponen en los distintos artículos del Proyecto <sup>1</sup>.

Se asemeja de este modo al derecho concursal de emergencia de España contenido en el Real Decreto Ley 16/2020 que también utiliza límites temporales para establecer soluciones excepcionales en el marco de los procesos concursales <sup>2</sup>.

El proyecto comprende en dicha emergencia los siguientes sujetos:

- los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales cuya formulación se hubiese solicitado o peticionado a partir de que el Poder Ejecutivo nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del decreto 297/20.

- los sometidos a concursos preventivos que se inicien desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 30 de junio de 2021 –concursos preventivos nuevos;

- los sometidos a los procesos de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley hasta el 30 de junio de 2021.

En cuanto a lo sujetos comprendidos encontramos una importante variación entre el Proyecto originario y el aprobado en la Cámara de Senadores. El Proyecto originario refería a los sujetos sometidos a concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales que se encuentren en trámite. En el Senado se acotó ello y se dispuso que alcanza a los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales cuya formulación se hubiese solicitado o peticionado a partir de que el Poder Ejecutivo nacional declaró la emergencia sanitaria por medio del decreto 297/2020 -20 de marzo de 2020-.

De este modo queda muy acotado el ámbito de aplicación de la ley proyectada. Si el sujeto ya se encontraba en concurso preventivo antes del 20 de marzo de 2020 la ley proyectada no se le aplicará. Se circunscribe en su aplicación a los concursos preventivos que se soliciten con posterioridad a la declaración de emergencia sanitaria o a los acuerdos preventivos extrajudiciales cuyos pedidos de homologación se hayan solicitado después de declarada la emergencia sanitaria.

La exclusión de los sujetos que a la fecha de la declaración de emergencia ya se encontraban tramitando un concurso preventivo o un acuerdo preventivo extrajudicial carece de toda razonabilidad, atentando contra el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N.

Por otra parte, acotar la protección a los sujetos que se concursan a partir del 20 de marzo de 2020 es desconocer la realidad económica del país que ya venía en los últimos años con una severa

<sup>1</sup> El texto originario –que obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados- refería al 31 de marzo de 2021.

crisis. Antes de la pandemia y del ASPO ya había numerosos sujetos en crisis, a los que el contexto suscitado a partir del 20 de marzo no hizo más que profundizar su insolvencia. Sin embargo, sin razón o explicación alguna estos sujetos quedan fuera de la emergencia concursal.

Por otra parte, desde un punto de vista muy criticable luego se enumeran una serie de sujetos que quedan excluidos de la emergencia. Las excepciones resultan poco claras y fueron incorporadas en el trámite del Senado de la Nación.

Las excepciones que han sido calificadas de inexplicables<sup>3</sup>, acotan considerablemente los sujetos comprendidos en la emergencia concursal.

El precepto dispone que “quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos que, entre el período de sospecha que fija el artículo 116 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y hasta dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realicen cualquiera de las siguientes operaciones detalladas a continuación:

a) Giros o transferencias al exterior en concepto de atesoramiento o por cualquier otro motivo; mediante las cuales los beneficiarios sean sus propios accionistas, socios, integrantes o entidades (empresas, fideicomiso o similar) vinculados directa o indirectamente, y dichos fondos no hayan sido repatriados<sup>4</sup>,

b) Erogaciones a países categorizados como no cooperantes o de nula o baja tributación de

acuerdo a lo prescripto por los artículos 19 y 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, en este caso por cualquier concepto<sup>5</sup>.

c) Adquisición de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera y sean transferidos en custodia al exterior; o adquisición de títulos en pesos para su posterior liquidación de compras en el extranjero.

d) Constitución de cualquier activo financiero en el exterior y no se haya efectuado su repatriación dentro del período citado”

En definitiva, se excluye de la declaración de emergencia concursal a aquellos sujetos que hubieren solicitado la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial o hubieran formulado una solicitud o petición de su concurso preventivo de acreedores con posterioridad al 20/03/2020 —fecha del DNU 297/2020— y que entre el período de sospecha que fija el art. 116 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y hasta dos años siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley hubieran realizado o realicen cualquiera de las operaciones que se mencionan en los cuatro incisos del art. 1 del Proyecto de ley.

A nuestro criterio, se trata de exclusiones absurdas y de dudosa constitucionalidad. No sólo se excluye –sin razón alguna- a los sujetos que hayan realizado algunas de las citadas operaciones sino a los que declarados en proceso concursal realicen alguna de las referidas operaciones. Por lo tanto, si un sujeto concursal accedió al proceso concursal a partir de allí le es vedado realizar algunas de

<sup>2</sup> En un trabajo anterior nos ocupamos de analizar el régimen de emergencia concursal español, véase: GERBAUDO, Germán E., La pandemia COVID-19 y los procesos concursales. Aproximación a las medidas concursales contenidas en el Real Decreto N° 16/2020 de España, en *Microjuris MJ-DOC-15360-AR*, MJD 15360, 2 de junio de 2020.

las citadas operaciones.

Además, cuando refiere al período de sospecha del art. 116 de la ley de concursos y quiebras es una norma de imposible cumplimiento por cuanto en el concurso preventivo o en el acuerdo preventivo extrajudicial no hay período de sospecha. El legislador evidencia un grave desconocimiento en materia de derecho concursal.

Se expresa que “la “emergencia” es una excepción a la regla, es una excusa que permite apartarse de lo normal porque ha ocurrido algo anormal, fuera de lo común”<sup>6</sup>. Asimismo, se indica que el estado de emergencia es una especie o tipo de estado de necesidad, caracterizándose la emergencia como una situación de necesidad excepcional y transitoria, de índole accidental<sup>7</sup>. También se califica a “la emergencia como el hecho, circunstancia, evento o acontecimiento que puede calificarse como peripecia o catástrofe extraordinaria, que resulta imprevisible o que siendo previsible no permite neutralizar sus efectos dañinos que afectan uno o más campos de la vida social, produciendo un quiebre o ruptura de la normalidad institucional del Estado y de las relaciones socioeconómicas de su población”<sup>8</sup>.

La pandemia COVID-19 nos coloca nuevamente frente a una situación de emergencia. Sin embargo, esta vez, como acertadamente se señala la emergencia no es nuestra responsabilidad ni arrastramos nuestra culpa<sup>9</sup>.

La emergencia impone la necesidad de adoptar medidas excepcionales y transitorias para superar esa situación excepcional que se aparta de la normalidad.

## **2. Impacto de la ley de emergencia en el período de exclusividad.**

El Proyecto se propone ralentizar los procesos concursales y con dicha finalidad impacta fuertemente en el plazo del período de exclusividad, tanto respecto de los concursos preventivos en trámite como los que se inicien.

Dentro del concurso preventivo –proceso de reestructuración- trascendental relevancia presenta la etapa del denominado período de exclusividad. Éste es el espacio de tiempo en el cual sólo el concursado se encuentra facultado para formular propuestas de acuerdo preventivo a sus acreedo-

<sup>3</sup> VÍTOLO, Daniel R., ¿Un mecanismo de aislamiento social preventivo obligatorio y temporario para ciertas empresas en crisis, estableciendo exclusiones ajenas al sistema concursal? Cuando el árbol no permite ver el bosque, en “La Ley” 23/10/2020, p. 1.

<sup>4</sup> Por ejemplo, quedaría excluido de la emergencia concursal aquella sociedad que en el plazo que fija la norma hubiera pagado dividendos a un accionista externo. Exclusión que nos parece poco razonable dado que en el mundo globalizado que vivimos estas situaciones resultan habituales.

<sup>5</sup> A los efectos del gravamen se entiende por jurisdicción no cooperante, a aquella jurisdicción que no intercambia información tributaria con la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), ya sea porque no forma parte de los acuerdos multilaterales suscriptos en este ámbito por Argentina, porque no tiene suscripto un acuerdo bilateral de intercambio de información fiscal ni un convenio para evitar la doble imposición y el fraude fiscal con Argentina o porque, aun cuando forma parte de cualquiera de estos acuerdos multilaterales o bilaterales, en la práctica no intercambia información fiscal. El 30 de septiembre de 2020 la AFIP publicó en su página web el listado de jurisdicciones no cooperantes, aplicable “Para ejercicios fiscales cerrados con posterioridad al 9 de diciembre de 2019”, coincidiendo dicha fecha con la publicación del Decreto 862/19.

res y en el que debe obtener las conformidades de los mismos en las mayorías que prescribe el art. 45 de la L.C. para alcanzar la aprobación del acuerdo preventivo. En tal sentido, Daniel Vítolo señala que es el “lapso de tiempo que el deudor tiene en forma exclusiva para poder negociar un acuerdo preventivo con sus acreedores”<sup>10</sup>. Julio César Rivera indica que “es el espacio de tiempo en el cual sólo el concursado puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado”<sup>11</sup>.

El período de exclusividad tiene como *dies a quo* la fecha en que se notifica ministerio legis la resolución de categorización (art. 42 de la L.C.). En cuanto a su duración la ley establece un plazo de noventa días pudiendo ampliarse el mismo a treinta días más por decisión judicial tomando en consideración la cantidad de acreedores o categorías. Los días se computan por hábiles judiciales (art. 273, inc. 2, L.C.).

El Proyecto dispone diversas medidas excepcionales con respecto al período de exclusividad tanto en los concursos preventivos en trámite –los iniciados con posterioridad al 20/03/2020– como respecto a los que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley.

El art. 2 inc. a) estatuye estas medidas excep-

cionales que tienden a proteger al concursado, alongando el período de exclusividad o fijando una exclusividad más extenso que la prevista en el texto del art. 43 de la L.C. Así dispone que “Por el plazo previsto para la presente emergencia y respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1 de la presente: a) Suspéndase el cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras en lo dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley. En cada proceso el juez del concurso deberá fijar fundamentamente un nuevo cronograma para dicho período contemplando la suspensión dispuesta y fijando la fecha de los actos pendientes a partir de la misma. En el caso de los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, será de ciento ochenta días (180), pudiendo el juez, en las condiciones establecidas por dicha norma, extenderlo a pedido del deudor por única vez en sesenta (60) días adicionales”.

Es una medida que claramente va dirigida a ralentizar los procesos de reestructuración, tratando así de evitar la liquidación y el colapso del sistema judicial.

La medidas excepcionales que prevé la norma rigen durante la emergencia declara en el art. 1. Es decir, se extienden hasta el 30 de junio de 2021.

<sup>6</sup> LORENZETTI, Ricardo L., La emergencia económica y los contratos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2002, p. 56.

<sup>7</sup> SAGUES, Néstor P., Derecho constitucional y derecho de emergencia, en “La Ley” 1990-D, p. 1036.

<sup>8</sup> BOTASSI, Carlos, Coronavirus: emergencia sanitaria y económica, en “Revista de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2020-130, p. 55.

<sup>9</sup> CHOMER, Héctor O., Todos somos insolventes. Soluciones concursales simples, en “Deconomi”, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año III, N° 2 “Pandemia y emergencia empresarial”, 2020, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0006-N09-COVID-CHOMER-B.pdf>

No obstante, lo loable de la medida, pensamos que no resulta acertada la redacción de la norma.

Remite a los sujetos mencionados en el art. 1 y analizando al mismo encontramos al deudor que tramita o solicita la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial. En el acuerdo preventivo extrajudicial no hay período de exclusividad. Por lo tanto, la norma que analizamos sólo resulta aplicable a los concursos preventivos que fueran solicitados a partir del 20 de marzo de 2020 o que puedan iniciarse durante la vigencia de la emergencia concursal, es decir, desde la vigencia de la ley hasta el 30 de junio de 2021.

La redacción del art. 2, a) no resulta clara y genera más de una duda interpretativa. El primer interrogante que se presenta es determinar qué es lo que se suspende en los citados concursos preventivos. Pensamos que lo que se suspende es el período de exclusividad previsto en el art. 43 de la L.C. Si en estos concursos preventivos ya se hubiera fijado el período de exclusividad se suspende el cómputo de los plazos procesales y en cada proceso el juez deberá fundadamente fijar un nuevo cronograma del período de exclusividad. No obstante, esta conclusión no surge clara del Proyecto.

Una primera interpretación –que descartamos– podría llevar a pensar que se suspenden todos los plazos en los concursos en trámite. Por ejemplo, el plazo para la verificación de créditos, el plazo para que el deudor y los pretensos acreedores formulen observaciones a los pedidos de verificación de créditos, el plazo para la presentación del infor-

me individual por parte del síndico, etc.

Otra interpretación, que pensamos que es la correcta, sostiene que lo que se suspende es el período de exclusividad del art. 43<sup>12</sup>.

Sostenemos que la redacción de la norma es muy confusa, debió ser más clara y referir directamente a que lo que se suspende es el período de exclusividad del art. 43 de la L.C.

En definitiva, sostenemos que pese a la falta de claridad de la norma, en aquellos concursos preventivos que se encuentran en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de la ley se establece como medida excepcional la suspensión del cómputo de los plazos procesales en especial en los referidos al período de exclusividad del art. 43 de la L.C. No obstante, seguidamente, se establece que el juez del proceso debe readecuar el cronograma del concurso y en especial el del período de exclusividad. Fundadamente el magistrado deberá establecer un nuevo período de exclusividad contemplando la suspensión ya dispuesta por la ley de emergencia.

Por lo tanto, en los concursos preventivos en trámite se suspende el período de exclusividad y el juez mediante una resolución fundada debe establecer un nuevo período de exclusividad.

Nosotros pensamos que se suspende el período de exclusividad en trámite en aquellos concursos preventivos solicitados a partir del 20 de marzo de 2020 y en esos casos el juez ordenará un nuevo cronograma concursal fijando un nuevo período que puede exceder los plazos fijados en

<sup>10</sup> VÍTOLO, Daniel, Elementos de derecho concursal, 2ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 171.

<sup>11</sup> RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Concursal, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. I, 1996, p. 282.

la LC.

En estos casos, no se estableció un plazo determinado por el cual se “prorroga” o se fija el nuevo cronograma del período de exclusividad como venía propiciando la doctrina, sino que ordena suspender el período de exclusividad y es el magistrado quien de manera fundada va establecer la duración de un nuevo período de exclusividad, fijando allí los plazos para cumplir los actos pendientes, como por ejemplo, la fecha de la audiencia informativa.

Consideramos acertada la solución del Proyecto. La necesidad de evitar las quiebras masivas y el colapso del sistema judicial requieren una ralentización de los procesos y una de las herramientas para ello reside en la extensión del período de exclusividad.

El Proyecto de ley dispone de manera excepcional y extraordinaria la suspensión el período de exclusividad dado que de lo contrario muchos concursos preventivos fracasarán en esta instancia y devendrá la quiebra. A la suspensión de la exclusividad, luego lo sigue una resolución fundada del magistrado fijando un nuevo cronograma concursal.

Antes del dictado del Proyecto de ley la doctrina venía sosteniendo la necesidad de prorrogar el período de exclusividad. La prórroga de la exclusividad era necesaria desde el comienzo del ASPO (aislamiento preventivo, social y obligatorio) dado que con el mismo resultó imposible para el concursado entablar una negociación con sus

acreedores o derechamente le ha sido imposible ante la feria extraordinaria presentar la propuesta de acuerdo preventivo. Además, la paralización de actividades generó una merma de ingresos que obligan a repensar la propuesta de acuerdo preventivo de cara a su futuro cumplimiento.

La solución de prórrogas extraordinarias del período de exclusividad venía siendo receptada por la jurisprudencia durante la etapa de la feria extraordinaria dispuesta ante el ASPO. En tal sentido, cabe recordar lo resuelto por la Dra. Valeria Pérez Casado, en su carácter de titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 5 en los autos “Engrama S.A. s/ concurso preventivo”. En este caso, la concursada solicitó una prórroga al período de exclusividad –que vencía el 30 de abril- por 12 meses. La sindicatura presta su conformidad a la prórroga pero por un plazo menor. La magistrada considera que en el escenario actual de pandemia COVID-19 y de ASPO se justifica la adopción de medidas excepcionales y concede una prórroga de la exclusividad hasta el 30 de octubre de 2020 –por el término de 6 meses-, pudiendo al vencimiento de dicho plazo examinar la cuestión a la luz de las circunstancias legales, económicas y sanitarias y disponer eventualmente una nueva prórroga <sup>13</sup>.

También la doctrina frente a la pandemia COVID-19 y la paralización de actividades por el ASPO sostuvo tempranamente la necesidad de prolongar el período de exclusividad <sup>14</sup>.

De manera concordante, el proyectado de-

<sup>12</sup> En esta posición véase: PRONO, Ricardo S. y PRONO, Mariano R., Reformas a la ley de concursos y quiebras suspendiendo plazos y ejecuciones por la emergencia por pandemia, en “La Ley” 27/08/2020, p. 1; VÍTOLO, Daniel R., ¿Un mecanismo de aislamiento social preventivo obligatorio y temporario para ciertas empresas en crisis, estableciendo exclusiones ajenas al sistema concursal? Cuando el árbol no permite ver el bosque, en “La Ley” 23/10/2020, p. 1.

recho concursal de emergencia dispone para los nuevos concursos un período de exclusividad de 180 días, facultando al juez, siempre que medie el pedido del concursado, para extenderlo por otros 60 días si lo considera necesario ateniéndose a las pautas que emergen del art. 43 de la L.C. También por imperio del art. 273 inc. 2) de la L.C. los días se computan hábiles judiciales.

En conclusión, en los concursos preventivos que se inicien durante la emergencia concursal el juez fijará un período de exclusividad de 180 días hábiles judiciales. No obstante, a pedido del concursado, el juez, ateniéndose a las pautas del art. 43 de la L.C. –número de acreedores y de categorías- puede extender dicho período por otros 60 días hábiles judiciales.

### **3. Suspensión de ejecuciones y subastas.**

Se procura proteger los activos del concursado y para ello se suspenden las ejecuciones y las subastas.

El Proyecto de ley dispone la suspensión de las ejecuciones en los concursos preventivos que se declararon a partir del 20 de marzo o que se inicien durante la vigencia de esta ley, en los acuerdos preventivos extrajudiciales que se formulan a partir del 20 de marzo o que se inicien durante la vigencia de la ley y en los pedidos de quiebra que se inicien a partir de la vigencia de la ley –supuesto de pedidos de propia quiebra comprendidos en el art. 4-

La suspensión opera de pleno derecho desde la vigencia de la ley y no requiere petición de parte.

El precepto expresa en el art. 2, inc. b) “Suspendese de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley: 1. Los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, incluidas las ejecuciones de garantías de cualquier tipo respecto de los fiadores, avalistas, codeudores y otros obligados respecto a las obligaciones de los sujetos concursados comprendidos en la emergencia”.

Las ejecuciones alcanzadas con la suspensión son aquellas que se encuentren llevándose a cabo en el marco de un proceso concursal de los enumerados en el art. 1. En consecuencia, la normativa de emergencia concursal no hace referencia a la suspensión de ejecuciones contra el deudor principal y sus garantes fuera de algunos de los procesos concursales que menciona la norma. Por lo tanto, una ejecución seguirá su curso, salvo que el deudor se presente en concurso preventivo o celebre un acuerdo preventivo extrajudicial durante la vigencia de la proyectada ley. Allí, al ingresar al proceso concursal, empezará a regir la norma de la ley de emergencia concursal y se aplicará la suspensión que se regla en el art 2, b) 1).

Asimismo, la proyectada normativa de emergencia concursal suspende a partir de la entrada en vigor de la ley y durante la vigencia de la emergencia las subastas judiciales y extrajudiciales que

<sup>13</sup> JNCom., Nro. 5, Sec. Nro. 10, “Engrama S.A. s/ concurso preventivo”, 4/05/2020.

<sup>14</sup> BOTTERI (h), José D. y DASSO, Ariel G., El derecho concursal argentino y la pandemia COVID-19: propuestas de mejora, en “La Ley” 24/04/2020, p. 1; GERBAUDO, Germán E., Pensar el Derecho Concursal frente a la pandemia COVID-19, en Suplemento “Jurisprudencia Argentina” 10/06/2020, p. 3; “Jurisprudencia Argentina” 2020-II, AR/DOC/1731/2020

se den en algunos de los procesos concursales a que refiere el art. 1. Así se dispone que se suspenden de pleno derecho y a partir de la entrada en vigencia de la ley “la totalidad de las subastas judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y las prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9.643, modificada por la ley 24.486, las previstas en la ley 25.248 de leasing y las previstas en el art. 23 de la ley 24.522”.

#### **4. Suspensión del curso de prescripción y de caducidad.**

La normativa proyectada suspende el curso de prescripción y caducidad de los créditos. El texto proyectado dispone que se suspende de pleno derecho desde la entrada en vigencia de la ley “el curso de la prescripción y caducidad de los créditos como así también la ejecución de estos créditos a los garantes, fiadores, avalistas, codeudores y demás obligados”.

#### **5. Prórroga del plazo de cumplimiento del acuerdo.**

La Pandemia COVID-19 coloca a los concursos preventivos o acuerdos preventivos extrajudiciales en la etapa de cumplimiento frente a la circunstancia de que el deudor no pueda cumplir con el acuerdo homologado.

La pandemia COVID-19 y las medidas que los gobiernos adoptaron para evitar la propagación del virus implicaron una paralización de toda actividad que no pueda calificarse de esencial. Frente al “enfriamiento” de la economía las empresas ya no cuentan con los recursos para afrontar sus obligaciones. En consecuencia, lo que pudo haberse acordado entre el concursado y los acreedores en

el marco de un acuerdo preventivo judicial o extrajudicial homologado hoy es de imposible cumplimiento.

Se presenta así un supuesto de fuerza mayor que imposibilita cumplir lo acordado y libera de responsabilidad al deudor (conf. 1730 del Código Civil y Comercial).

Al respecto, bien dice la doctrina que “en el caso el impedimento estaría dado por un hecho catastrófico, ajeno a la voluntad de las partes que le habría impedido al deudor a cumplir transitoriamente la obligación en el plazo fijado”<sup>15</sup>.

Creemos que en estos casos se impone la solución adoptada por el derecho concursal de emergencia. El cambio de la situación económica impusieron la necesidad que se prorrogue automáticamente por disposición legal el plazo para el pago de las cuotas concursales tanto en los concursos preventivos judiciales como en un acuerdo preventivo extrajudicial. El proyectado art. 2, b) 4. dispone que “En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor se prorrogan por el término de un (1) año desde el vencimiento originariamente previsto. Las cuotas ya vencidas e impagas serán exigibles a partir del día en que cese el estado de emergencia a que se refiere el artículo primero”.

La norma de emergencia distingue dos situaciones diferentes. Por un lado, refiere al supuesto de que la cuota concursal a la fecha de entrada en vigencia de la normativa de emergencia no resulta exigible pero se tornará exigible antes del 30 de junio de 2021. En ese caso, la norma dispone una prórroga automática de un año computado desde

la fecha de vencimiento. Por otro lado, se alude al supuesto de que las cuotas concursales ya se encuentren vencidas e impagas en ese caso las mismas serán exigibles a partir del momento que cese la emergencia declarada en el art. 1 del Proyecto. Así, el acreedor no podrá denunciar el incumplimiento del acuerdo homologado mientras dure el estado de emergencia concursal.

En conclusión, la respuesta del legislador de emergencia es a nuestro criterio la adecuada y se evita de esa manera las quiebras masivas y el colapso del sistema judicial. Es una respuesta excepcional para un tiempo excepcional.

La jurisprudencia dictada en el marco de la pandemia COVID-19 venía adoptando la solución que hoy se plasma en el texto del Proyecto <sup>16</sup> y también es propiciada por la doctrina <sup>17</sup>.

No obstante, pensamos que esta norma debería haberse complementado con otra que permita la readecuación o renegociación del acuerdo <sup>18</sup>.

## 6. Suspensión de pedidos de quiebra.

El Proyecto de ley dispone como medida excepcional y de carácter transitorio la suspensión de los pedidos de quiebras. En tal sentido, el art.

2, b) 5) dispone “suspéndese de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia de esta ley: 5) el trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma”.

La norma proyectada dispone como medida excepcional y temporaria la suspensión de los pedidos de quiebra directa necesaria –quiebra pedida por acreedor-, los pedidos de quiebras indirectas y los pedidos de quiebras directas voluntarias, salvo en lo dispuesto por el art. 4. El proyectado artículo 4 dispone que “exceptúese de la suspensión dispuesta en el punto 5 del inciso b) del artículo 2º de la presente ley a las quiebras de las personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada, cuando sea declarada en los términos del inciso 3º del artículo 77 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras. En las quiebras comprendidas en el presente artículo, el juez del concurso adoptará las medidas conducentes para la rehabilitación de la persona humana y la protección de su dignidad y de su grupo familiar”. Esto último es una respuesta insuficiente a la problemática del consumidor sobreendeudado o a la insolvencia del hombre común.

<sup>15</sup> CHOMER, Héctor O., Todos somos insolventes. Soluciones concursales simples, en “Deonomi”, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año III, N° 2 “Pandemia y emergencia empresarial”, 2020, p. 145, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0006-N09-COVID-CHOMER-B.pdf>

<sup>16</sup> Juz. Civil y Comercial, Nro. 22 de La Plata, “Gimnasia y Esgrima de La Plata s/ concurso preventivo”

Analizamos este fallo en un trabajo anterior, véase: GERBAUDO, Germán E., Pandemia COVID-19, concursos y fútbol. Prórroga del cumplimiento del acuerdo homologado. Referencias al concurso preventivo del club Gimnasia y Esgrima de La Plata, en Diario Comercial, Económico y Empresarial, DPI Cuántico, Derecho para Innovar, N° 258, 9/06/2020, [www.dpicuatico.com](http://www.dpicuatico.com).

<sup>17</sup> BARREIRO, Marcelo G., La pandemia y el intento de regular la crisis. Una utopía necesaria, en “La Ley” 9/06/2020, p. 17.

<sup>18</sup> En trabajos anteriores nos pronunciamos a favor de dicha posibilidad, véase: GERBAUDO, G., La pandemia COVID-19..., cit.; GERBAUDO, G., Pensar..., cit.

No quedan alcanzadas en la suspensión las quiebras ya declaradas. La exclusión es razonable. No tiene sentido, suspender un proceso concursal liquidativo ya abierto. En estos casos, una mayor celeridad en la liquidación implicará mayores posibilidades de los acreedores de recuperar parte de sus acreencias. En consecuencia, en las quiebras ya declaradas que se encuentran en trámite deberá agilizarse la liquidación. Mientras más ágil sea la liquidación menor será la destrucción del valor de los bienes y menores las pérdidas de los acreedores.

La solución de la suspensión de los pedidos de quiebra reconoce sus antecedentes el art. 11 de la ley 25.563 que suspendió por 180 días los trámites de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas cautelares del art. 85 de la L.C. También suspendieron temporalmente los concursos necesarios las legislaciones de emergencia de España, Italia, Suiza y Turquía. En el caso de Singapur los acreedores pueden presentar esta solicitud de concurso, aunque sometidos a criterios más exigentes, y siempre que el deudor no se haya acogido a la moratoria que se permite para empresas afectadas por el COVID-19.

### **7. Prohibición de embargos.**

Se establece como regla la prohibición de embargos sobre cuentas corrientes y luego se establecen las excepciones. Estas últimas la constituyen los créditos que poseen pronto pago laboral y los créditos de origen alimentario.

### **8. Reducción de la tasa de justicia.**

Se reduce la tasa de justicia para aquellos concursos preventivos o acuerdos preventivos extra-

judiciales que se presenten hasta el 30 de junio de 2021. Se trata de una medida de incentivo para estos procesos de reestructuración.

## **III. Conclusión**

Lamentamos que a la fecha el Proyecto aun no se ha convertido en ley. Más allá de los defectos de redacción es necesaria y urgente la implementación de una ley de emergencia concursal en la República Argentina.

Consideramos que la técnica legislativa empleada por el legislador no es buena. La redacción de las normas resulta en muchos casos muy confusa y puede dar lugar a diversas interpretaciones.

Asimismo, consideramos inapropiadas las reformas que al Proyecto originario se introdujeron en el Senado de la Nación. Estas reforman limitan considerablemente el ámbito de aplicación de la normativa de emergencia.

No obstante, pensamos que las soluciones adoptadas son acordes a este tiempo excepcional que atravesamos. La pandemia COVID-19 nos coloca frente a una crisis extrema que demanda respuestas excepcionales y transitorias. En esa senda se inscribe el texto del Proyecto de ley.

Se estatuyen medidas extraordinarias, excepcionales y transitorias establecidas para una crisis nunca antes conocida. Una crisis diferente a todas las que se sucedieron en el pasado. El objetivo es ralentizar los procesos concursales para evitar la pérdida de los activos de los deudores, conservar la fuente de trabajo, aplanar la curva de las quiebras y evitar el colapso del sistema judicial.

De aprobarse el Proyecto será un primer paso para enfrentar la crisis, que seguramente, exigirá respuestas complementarias.

En tal sentido, pensamos que están ausentes en el Proyecto y deberán ser contemplados en futuras reformas algunos temas como el financiamiento posconcurso, la posibilidad de un concurso “parcial” que sectorice el tipo de pasivo a reestructurar, el re-convenio o la readecuación del convenio homologado y un régimen especial para el consumidor sobreendeudado.